

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
BUREA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

MINAS
2398

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rufino Romano Martínez, vecino de Cervera del río Alhama, de profesión tejero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y tres minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de treinta pertenencias con el título de «Nuestra Señora del Villar», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Cervera é Igea, paraje que llaman Somero de los llanos y las minas; lindante al N., con la Yasa; al S., con Manzaderos, y al E. y O., con heredades particulares, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una higuera que existe en una heredad perteneciente á D. José Gil, en el término de Igea, que llaman la Yasa, y desde él se medirán 100 metros al Poniente y se colocará la primera estaca; desde ésta, se medirán 1.500 metros al Sur y se fijará la segunda; de ésta, 200 metros al E., colocándose la tercera; desde ésta, se medirán 1.500 metros al N., y se pondrá la cuarta, y midiendo desde ésta 100 metros al O., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el rectángulo que comprenderá las treinta pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor

derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Febrero de 1901.

Eleuterio Villalva.

2399

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rufino Romano Martínez, vecino de Cervera del río Alhama, de profesión tejero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y tres minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Los Amigos», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Cervera, paraje que llaman Los Amansaderos; lindante al N., con el registro minero titulado Nuestra Señora del Villar; al E., las minas y término de Igea; al S., con Carnanzún, y al O., con heredades particulares; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la segunda estaca del expresado registro Nuestra Señora del Villar, y desde él, se medirán 200 metros hacia el S., y se colocará la primera estaca; desde ésta, midiendo 600 metros al E., y se colocará la segunda; de ésta, 200 metros al N., la tercera, y midiendo desde ésta, 600 metros hacia el O., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á re-

clamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Febrero de 1901.

Eleuterio Villalva.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Manuel Sáez, vecino de Albelda (Logroño), en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas de las 2.000 que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Manuel Cruz Sáez Rodríguez:

Resultando que el recurrente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la ley de Reemplazo de 11 de Julio de 1885, depositó 2.000 pesetas para responder á la responsabilidad que en el Ejército pudiera haber á su citado hijo:

Resultando que alistado éste para el reemplazo de 1893, le correspondió el núm. 671 del sorteo, quedando en la situación de excedente de cupo:

Resultando que llamados á concentración dichos excedentes por Real orden de 29 de Agosto de 1896 (D. O. núm. 193), le fué aplicada para la redención la cantidad de 2.000 pesetas que tenía depositadas, según carta de pago núm. 162, expedida en 30 de Octubre del indicado año, y entregada en la zona de Logroño:

Considerando que la redención de los excedentes de cupo debió verificarse por 1.500 pesetas, como correspondiente al cupo de la Península:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se devuelvan al interesado las 500 pesetas que solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1901.

LINARES

Sr. Capitán general del Norte.

(Gaceta del 18 de Febrero)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es desgraciadamente un mal, extendido en muchas de nuestras Corporaciones municipales, el de no cumplir con la exactitud y celo debidos las obligaciones pactadas ó declaradas por servicios, derechos ó prestaciones á título oneroso, aceptadas por los mismos Ayuntamientos. De nada han servido las diferentes órdenes dictadas por este Departamento al efecto de regularizar el pago de tan sagradas atenciones, y evitar el descrédito de aquellos organismos; ni siquiera han sido eficaces para remediar tan lamentable insolvencia los empeños y pignoraciones de arbitrios y rentas municipales, porque no han faltado procedimientos para evitar la incautación de la prenda, ó para dificultar é impedir la ejecución y cumplimiento de las sentencias de los Tribunales, según los casos.

Con este motivo han llegado á veces á suscitarse graves cuestiones de orden público, de difícil solución generalmente, ya que no era fácil ni equitativo exigir que se siguieran prestando servicios no remunerados en las condiciones preestablecidas. Aun sin llegar á estos extremos, constituyen tales situaciones un estado jurídico insostenible, que á todo trance se hace preciso extirpar por honra de la pública Administración y en beneficio del crédito de los Ayuntamientos.

Cierto es que el art. 134 de la ley Municipal vigente establece que los presupuestos de los pueblos contendrán precisamente las partidas necesarias para atender al pago de las deudas reconoci-

das y liquidadas, y de los réditos y consecuencias de contratos; pero estas disposiciones pueden resultar estériles en la práctica, si los Ayuntamientos no recaudan ó distraen los fondos recaudados á otros empleos de aquel á que estaban asignados, y los Gobernadores no exigen la responsabilidad personal correspondiente, haciendo que los presupuestos sean una verdad.

Por otra parte, no tienen los particulares los medios eficaces que tiene el Estado para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos deudores, con arreglo al art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; medios que utilizan también las Diputaciones provinciales para la recaudación de sus recursos, por virtud de lo establecido en el artículo 114 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882; porque el artículo 143 de la ley Municipal vigente sólo consiente que sean exigidas las deudas de los Municipios por el procedimiento de apremio, cuando están garantidas con prenda ó hipoteca, y porque limitada en otro caso la competencia de los Tribunales á dictar fallos declaratorios del derecho de las partes, queda reservado á la Administración misma su cumplimiento.

Indiscutible sería la conveniencia de determinar por precepto legislativo de un modo concreto cuáles gastos merecen el concepto de obligatorios y cuáles el de voluntarios, y entre aquéllos el grado de preferencia de cada uno, para que de tal suerte, en las distribuciones periódicas de fondos y en la ordenación de los pagos, pudieran someterse y se sometiesen indefectiblemente los Ayuntamientos al orden establecido, sin que en ningún caso se satisficieran los gastos voluntarios con antelación á los necesarios; pero mientras el Poder legislativo no lo fije y resuelva, importa que el Poder ejecutivo dicte alguna resolución que modere y limite la arbitrariedad de los Ayuntamientos, adecuada á la necesidad del caso y compatible con las disposiciones legales vigentes en la materia.

A este fin, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores, en uso de la facultad consignada en el art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, no autorizarán ningún presupuesto municipal ordinario sin que en él vayan consignados los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, ó según lo que dispongan las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 144 de la mencionada ley, cuando no existiese acuerdo entre el Ayuntamiento y los acreedores.

Art. 2.º Cuando los Ayuntamientos hayan cedido ó afectado de cualquiera manera ó forma legal, en garantía del pago del canon ó intereses y amortización de sus deudas ó servicios, algún arbitrio ó recargo determinado, no se consentirá, bajo la personal responsabilidad del Ordenador de pagos, Interventor y Depositario, que se aplique su producto á otra obligación distinta.

Art. 3.º Cuando requerido un Ayuntamiento para que satisfaga el importe de las cantidades recaudadas y no entregadas á los acreedores por los arbitrios ó recargos cedidos al efecto, no lo hiciese en el plazo de quince días á contar desde la primera distribución mensual de fondos después de deducida la reclamación, el Gobernador le compelerá al pago por los medios al alcance de su autoridad, exigiendo al Alcalde y á los Concejales la responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de que los interesados utilicen el procedimiento de apremio que las leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoraticios.

Art. 4.º Del mismo modo se procederá por el Gobernador cuando el Ayuntamiento no haya cedido especialmente ningún arbitrio ó recargo en garantía del pago de sus deudas, ó de réditos y consecuencias de contratos, si por negligencia en la recaudación ó por indebida aplicación de los fondos, no se pagase á los acreedores al tiempo de los vencimientos respectivos; pero en este caso, no habrá lugar al procedimiento de apremio, según lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal vigente.

Art. 5.º Las anteriores disposiciones se entenderán sin perjuicio del derecho preferente del Estado, la Diputación provincial y Juntas de partido judicial, para hacer efectivos los débitos de los pueblos, liquidados á favor de la

Hacienda pública, de la provincial y por gastos de enseñanza y carcelarios.

Art. 6.º En lo sucesivo no se acordará ni realizará, bajo la personal responsabilidad de los Ordenadores é Interventores de pagos y de los Depositarios de fondos municipales, pago alguno por gastos de carácter voluntario, interin no se hallen al corriente los de carácter obligatorio, ni se satisfarán los haberes del personal sino en la misma proporción con que lo sean las deudas presupuestas y los réditos y consecuencias de contratos.

Art. 7.º Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que no diesen cumplimiento á lo prevenido en las precedentes disposiciones, cuando fueren requeridos á ello por los acreedores respectivos.

Art. 8.º Contra las providencias de los Gobernadores en esta materia no se concederá ni tramitará recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación sin que la Corporación recurrente acompañe el documento que acredite que ha constituido en depósito el importe de lo adeudado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto ley de 29 de Julio de 1874 declaró que son establecimientos públicos de enseñanza, no solamente los que están á cargo del presupuesto general del Estado, sino también los que se creasen con cargo al de las provincias y Municipios, y autorizó á las Diputaciones y Ayuntamientos para establecer Facultades y Escuelas profesionales, previa concesión del Gobierno, si justificaban determinados extremos.

Fundándose en esta disposición, algunas Corporaciones populares establecieron estudios de una ó más Facultades, ya comprendiendo todos los del periodo de la Licenciatura, ya del preparatorio de alguna de ellas, agregándolos á la Universidad respectiva, y otras han creado Escuelas profesionales.

Posteriormente, á petición de los Jefes de tales estudios, se les concedió autorización para celebrar exámenes y conferir grados y reválidas como en los demás Centros de enseñanza de igual clase sostenidos por el Estado.

En este caso se hallan las Facultades de Medicina y de Ciencias instaladas en la Universidad de Salamanca á cargo del Ayuntamiento y de la Diputación, que obtuvieron dicha autorización por Reales órdenes de 14 de Marzo y 10 de Julio de 1896, y la de Medicina de Sevilla, costeada por su Diputación, que obtuvo también en 10 de Julio de 1896 autorización para graduar á los alumnos libres y para examinar y revalidar de Practicantes y Matronas.

Estas autorizaciones fueron de carácter provisional y transitorio, según se expresa en la mencionada Real orden de 14 de Marzo de 1896, hasta que una disposición general regularizase la vida de estos Centros de enseñanza.

En Febrero de 1899 la Dirección general de Instrucción pública pidió informe al Consejo sobre la situación de los mismos, y especialmente en cuanto al criterio que debía presidir á la determinación de las cátedras de ellos que debían anunciarse á oposición y de las que habían de proveerse por concurso. La reorganización del Consejo de Instrucción pública retrasó el dictamen; pero últimamente dicho Cuerpo consultivo ha llamado la atención de este Ministerio acerca de la provisión de las cátedras en los establecimientos de enseñanza sostenidos por Corporaciones populares que tienen el derecho de colación de grados como los costeados por el Estado manifestando su opinión de que la forma actual de proveer las cátedras interinamente no ofrece las garantías necesarias á la trascendental misión del Profesorado, y que es necesario que tales establecimientos se sometieran á las mismas reglas que rigen para la provisión de las cátedras oficiales, viniendo sus Profesores á los escalafones por los mismos procedimientos y con las mismas ventajas y deberes que tiene el Profesorado oficial, pues sólo así podrán conquistar el respeto y consideración que merecen y ofrecer garantías al país.

No solamente el Profesorado viene nombrándose con carácter interino desde el año 1875 en que las mencionadas Facultades fueron establecidas, sino que el pago para la expedición de los títulos académicos no se hace como en las demás del Estado.

Hora es ya de poner fin á la situación anómala en que se hallan tales Centros públicos de enseñanza sostenidos por las Corporaciones populares.

No se trata de suprimirlos ni de menoscabar sus atribuciones, sino de que reunan todos los requisitos que prescribe el decreto

ley de 29 de Julio de 1874, el cual, en su art. 3.º, dice que «al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza dictando sus planes, programa de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrar sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos». Por consiguiente, pueden continuar todas las enseñanzas; pero es preciso que los Catedráticos de dichos Centros ofrezcan las mismas garantías que los demás Profesores oficiales, por haber probado su aptitud por iguales procedimientos que éstos; y que los derechos que se abonen para la obtención de los títulos académicos asciendan á igual cantidad, y se satisfagan en la misma forma que los que se obtienen en las demás Facultades, puesto que igual valor tienen para el ejercicio profesional. El cumplimiento de esta condición puede y debe exigirse desde luego, y la provisión de las cátedras en propiedad debe realizarse en plazo breve.

Mas para que este Ministerio pueda hacer las convocatorias necesarias, según el turno á que cada una de ellas corresponda, es requisito indispensable que las Diputaciones y Ayuntamientos que sostienen las enseñanzas referidas manifiesten si están dispuestas á cumplir las prescripciones antes dichas, haciéndoseles saber que en caso negativo se les retirará la autorización para verificar exámenes, conceder grados y reválidas y expedir títulos, si bien pueden continuar dando la enseñanza como establecimientos libres ó privados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio García Alix.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretarlo siguiente:

Art. 1.º Las Facultades y Escuelas profesionales de enseñanza pública sostenidas con cargo á los presupuestos provinciales ó municipales se sujetarán al mismo régimen que las del Estado.

Art. 2.º Los Catedráticos de dichos Centros de enseñanza serán nombrados por oposición ó concurso, con arreglo á las dis-

posiciones vigentes para el ingreso en el Profesorado oficial, y ocuparán el puesto que les corresponda en el escalafón respectivo; pero su sueldo continuará á cargo del presupuesto de la provincia ó del Municipio que pague la enseñanza.

Art. 3.º Los derechos para la expedición de los títulos académicos se satisfarán en papel de pagos al Estado y en igual cantidad que en los demás Centros de enseñanza oficial de la misma clase. No se admitirá en otra forma el abono de los derechos de título desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las Corporaciones populares que actualmente costean enseñanzas de Facultad ó Escuelas profesionales manifestarán á este Ministerio, por conducto de los Rectores, en el plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, si están dispuestas á continuar sosteniéndolas con estricta sujeción á las disposiciones del presente Real decreto. Las que no contesten afirmativamente tendrán por caducada en 30 de Septiembre próximo la autorización para verificar exámenes y conferir grados. Podrán no obstante, darse en dichos Centros todas las enseñanzas que en ellos se hallasen establecidas, y sus alumnos serán examinados y graduados en los establecimientos de enseñanza oficial de la misma clase sostenidos por el Estado.

Art. 5.º Las Facultades y Escuelas profesionales de enseñanza pública que hayan de continuar sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos cumplirán todas las condiciones del decreto ley de 29 de Julio de 1874, y las del presente decreto en el plazo más breve posible. Las cátedras de las mismas se anunciarán para ser provistas en propiedad por los medios reglamentarios después de 1.º de Julio próximo, á la vez que las que se hallen vacantes en los demás establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 6.º Los Jefes de dichas Facultades y Escuelas comunicarán á este Ministerio, por conducto del Rector respectivo, los datos estadísticos de las matrículas y exámenes hechos, grados conferidos y títulos que se expidan en ellas correspondientes á cada curso.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Antonio García Alix.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

Ministerio de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Resultando de una exposición que el Alcalde de Santander elevó á S. M. en 9 de Septiembre último, y de otras dos del mismo, presentadas en este Ministerio con fecha 31 de Diciembre próximo pasado y 9 del mes actual respectivamente, que el Ayuntamiento de dicha capital solicita que le sean cedidos los terrenos sobrantes del relleno de la antigua dársena de la Ribera, en ese puerto, para destinarlos á jardines y paseos públicos que mejoren las condiciones higiénicas de la localidad, cuyas peticiones se fundamentan en que si bien no podrá el Ayuntamiento de Santander aducir pruebas claras é incuestionables de su derecho á la propiedad de los indicados terrenos sobrantes de la dársena que corresponden estrictamente al Estado, circunscrita la aspiración de aquél á que le sean cedidos para el solaz y esparcimiento del vecindario, es indudable que las Reales órdenes y Pragmáticas que se citan en la exposición á S. M. y en la instancia de 31 de Diciembre último, y los hechos ciertos de que el Municipio ha realizado obras importantes de urbanización en la zona marítima y de que ha contribuido al relleno de la dársena, pagando á veces y transportando de su cuenta continuamente las tierras utilizables de las obras que construía, contienen un principio de prueba en el sentido del derecho y un enunciado perfecto en el sentido de la equidad para que no sea menester de otros motivos, á fin de que aquella aspiración se satisfaga, y que es además algo (añaden) que se debe al cumplimiento de lo ofrecido por el Gobierno de V. M., el que, en Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 31 de Julio de 1897, significa al de Fomento la conveniencia de que se pongan á disposición del Ayuntamiento de Santander aquellos terrenos, como justa y aun debida compensación de la cesión que otorgó el Ayuntamiento al Estado de otros terrenos en la zona de Maliaño:

Resultando haber sido favorables á dichas instancias los informes del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, de la Junta del puerto y de la Comisión provincial, así como el de V. S.:

Resultando que la Compañía de ferrocarriles de Santander á Bilbao, en instancia de 11 de Octubre último, manifiesta su oposición en parte á la antedicha petición del Ayuntamiento de la primera de las citadas capitales:

Resultando de la comunicación de V. S. de 31 de Diciembre próximo pasado, y de los escritos é informes que la acompañan que no se llegó á un acuerdo definitivo entre la representación del Ayuntamiento de esa capital y la de la Compañía del ferrocarril antes citado respecto á la situación ó emplazamiento que debieran ocupar los servicios dependientes de dicha Compañía en el caso de que no continuaran instalados en el que actualmente existen:

Vistos los artículos 73 y 111 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, el art. 2.º y el 31 de la ley general de Puertos de 7 de Mayo de 1880, el artículo 22 de la instrucción de 20 de Agosto de 1883 para la tramitación de las concesiones á particulares de que trata el cap. 6.º de la antedicha ley de Puertos, y el 341 del Código civil:

Vista la prescripción (b) de la primera condición de la Real orden de 2 de Mayo de 1891, que dice: «Igualmente queda obligada (la Compañía) á dejar el terreno que ahora se le concede (para el apeadero provisional) en el estado en que hoy se encuentra, si por circunstancias que la Superioridad pudiera apreciar como obligatorias así fuera preciso á juicio de la misma:

Vista la tercera prescripción de la Real orden de 23 de Octubre de 1895, que dice: «La cesión de estos solares es provisional, mientras se lleva á cabo el cierre de la dársena, quedando obligada la Compañía á dejar libre la zona de servicio del puerto tan pronto como lo exija la Junta del mismo»:

Considerando que las Juntas de obras del puerto, al ejecutar sus obras, actúan como mero organismo de la Administración pública, encargada en cierta parte de los cuidados y ministerios que al Estado incumben en el puerto; y que por tanto en los terrenos ganados al mar dentro de los puertos, á virtud de obras que ejecuten las referidas Juntas, los terrenos de la parte no ocupada por la zona marítima y las vías y servicios públicos tienen el carácter de propiedad del Estado, á tenor de lo prevenido en el artículo 841 del Código civil y demás disposiciones legales antes citadas:

Considerando que la cesión ó enajenación de propiedades del Estado corresponde al Ministerio de Hacienda, el cual, para hacer acto de cesión ó enajenación sobre bienes que forman parte de la propiedad del Estado, tiene que ajustarse á las disposiciones legales vigentes, regulando las diferentes formalidades de estos ac-

tos, según se refieran á cesión ó enajenación á favor de Municipios ó provincias, ó á favor de particulares ó Sociedades, ó á favor de una obra pública que hubiese de explotar alguna Compañía:

Considerando que hasta la fecha presente no aparece formalizada en forma por parte del Estado cesión alguna á favor del Ayuntamiento de Santander de los terrenos sobrantes del relleno de la dársena:

Considerando que asimismo á la fecha presente aparece aún más desprovista de fundamentos legales la pretensión de la Compañía del ferrocarril de Solares á ocupar una parte de dichos terrenos sobrantes en el terreno relleno de la dársena, puesto que, conforme á los artículos 73 y 111 de la ley de Obras públicas y el 19 de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar una parte del dominio del Estado puede concederse sin previa licitación ó remate público, y la concesión del citado ferrocarril de Solares se hizo sin este requisito de la previa licitación, en las condiciones ordinarias de un ferrocarril sin subvención, con el mero derecho á la expropiación por utilidad pública y á pasos señalados por terrenos de dominio público; pero no con derecho á la ocupación ó cesión del dominio del Estado, en cuyo caso habría tenido el carácter de Empresa subvencionada, sin que pudiera, por tanto, con arreglo á la ley, otorgarse su concesión prescindiendo del requisito fundamental é indispensable de la previa licitación en remate público:

Considerando la conveniencia de atender la exposición del Ayuntamiento de Santander en lo que lo consientan las prescripciones legales antes citadas, y de solucionar cuanto antes sea posible la cuestión relativa al nuevo emplazamiento que habrán de ocupar los servicios en esa capital de la Compañía de su ferrocarril á Bilbao;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que en virtud de las prescripciones legales antes citadas, se tenga en cuenta que los terrenos solicitados, ganados al mar y rellenados por la Junta de obras del puerto de Santander, son del Estado, después de deducir de ellos los de la zona marítima, que en parte han de quedar al servicio del puerto, y los que el Ayuntamiento deba utilizar para vías y servicios públicos.

2.º Que en cumplimiento de las prescripciones copiadas de las Reales órdenes de 2 de Mayo

de 1891 y 23 de Octubre de 1895, la Compañía del ferrocarril de Santander á Bilbao dejará libre el terreno que se le concedió para el emplazamiento del apeadero provisional de viajeros.

3.º Que se envíen y sometan al Consejo de Ministros las citadas exposición é instancias del Ayuntamiento de Santander en solicitud de la concesión de los terrenos sobrantes de la dársena de la Pescadería ó de la Ribera, en el puerto de esa capital, para el acuerdo que al efecto se estime procedente.

4.º Que se recomiende por vía de equidad al Ayuntamiento de Santander procure una solución de concordia con la Compañía del ferrocarril á Solares para facilitar el traslado del actual apeadero de viajeros en el muelle de Ribera, hoy ocupado por dicha Compañía, compensándola en lo que fuera posible.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1901.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento, así como al del sorteo verificado ante esta Corporación en el día de ayer, el mozo Francisco Lafuente Sanz, hijo de Manuel y María Francisca, al que le ha correspondido el número 7 en dicha acta; en virtud de lo que dispone el art. 77 de la ley de Reclutamiento, se le cita por el presente, á fin de que el primer domingo del próximo mes de Marzo, á las siete de la mañana, concurra á las salas Consistoriales de este Ayuntamiento, para celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados, pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Dicho mozo según antecedentes resultaba estar residiendo en Villanueva de Cameros, (Logroño), á cuyo punto se ha dirigido este Ayuntamiento sin obtener contestación.

Agreda 18 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Emilio Jiménez.

No habiendo comparecido el mozo Isidoro Domínguez Ramírez, hijo de Hilario y de Isidora, á los actos de rectificación y sorteo, se le cita por medio del presente edicto á fin de que el día 3, primer domingo del próximo mes de Marzo y hora de las nueve, asista á

esta casa Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que de no comparecer se le instruirá expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 105 de la vigente ley de Reclutamiento.

San Vicente de la Sonsierra 18 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Manuel Aguirre.

Hallándose terminados los reparos de las especies de consumos y el de arbitrios extraordinarios comprendidos en la 2.ª tarifa, para el corriente año de 1901, quedan expuestos al público en el sitio de costumbre por término de ocho días, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos, y hacer las reclamaciones que crean convenientes en la forma reglamentaria.

Clavijo 20 de Febrero de 1901.— El Alcalde, Casto Sáenz.

Esta Corporación en el acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento para el reemplazo del año actual, vistos los acuerdos adoptados y el expediente en su virtud practicado de conformidad con el dictamen Síndico y por analogía á lo establecido en la regla 4.ª del artículo 88 de la vigente ley de Reclutamiento, acordó excluir del alistamiento á los mozos

Emeterio San Miguel, (expósito).
Aniceto José Lapeña Fernández.
Pascual San Miguel, (expósito).
Rafael, Juan Bautista, Federico, Esteban Angulo y Varela, cuyo paradero así como el de sus familias, se ignora hace más de diez años.

Lo que se publica en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento y á los efectos del art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y á los de la Real orden de 23 de Julio de 1880.

Alfaro 15 de Febrero de 1901.—El Alcalde Presidente, Román Alcoya.

Don Eugenio Alonso Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Treviana.

Hago saber: Que aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las bases formuladas por la Comisión especial designada por el mismo, para la instalación del alumbrado público por medio de la electricidad y cumpliendo lo que sobre el particular establece la Real instrucción de 26 de Abril de 1900, se abre concurso por término de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los que tengan interés en presentar proposiciones para tomar á su cargo la instalación y prestación del servicio de que se trata, lo verifiquen en pliego cerrado y no en

otra forma, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, precisamente en el acto de la subasta, que tendrá lugar el día 17 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

La instalación de que se trata y que habrá de quedar terminada antes del día primero del Julio del año actual, y que constará de treinta lámparas de diez y seis bujías y tres de diez en la casa de Ayuntamiento, por las cuales se abonará en cada uno de los ocho años que ha de comprender el contrato la cantidad de 748 pesetas pagaderas por trimestros vencidos del presupuesto municipal.

Además en seis días del año que el Ayuntamiento designará podrá hacer uso en la plaza de una lámpara de cien bujías, siendo de su cuenta la instalación, y la empresa suministrará el fluido gratuitamente.

El depósito provisional para tomar parte en esta subasta asciende á la cantidad de treinta y siete pesetas cuarenta céntimos equivalente al cinco por ciento del importe de una anualidad.

El pliego de condiciones objeto de esta subasta queda expuesto al público en la Secretaría municipal y se previene por último, que las proposiciones que se presenten han de ajustarse al siguiente modelo, pues de lo contrario no serán admitidas.

Treviana 15 de Febrero de 1901.—Eugenio Alonso.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D....., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de alumbrado público por medio de la electricidad, en la villa de Treviana (Logroño), se comprometo á tomar á su cargo la instalación de dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....., pesetas.

FECHA Y FIRMA DEL PROPONENTE.

Don Eugenio Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal, y formalizado el pliego de condiciones, el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, se hace público en cumplimiento del art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zarratón 20 de Febrero de 1901 — Eugenio Fernández.